



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00246-00

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el documento contentivo de poder obrante en el expediente digital¹, reúne a cabalidad lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se dispone **RECONOCER** personería a COVINOC S.A., para que actúe como apoderado judicial del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Toda vez que la petición elevada por el apoderado judicial la parte demandante debidamente facultado, relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como sin costas y agencias en derecho a las partes, ordenar el levantamiento de los gravámenes decretados, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVEZ CC. 13.461.734, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionado: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL. La anterior medida fue decretada mediante auto de 17 de junio de 2019 y comunicada mediante oficio No. 4061 de fecha 23 de octubre de 2019.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

¹ 009PoderTerminacion20231120

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVES GC. 13.461.734

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVES CC. 13.461.734, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO DAVIVIENDA. La anterior medida fue decretada mediante auto de 12 de agosto de 2021 y comunicada el 26 de agosto de 2021.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al GERENTE DE LA ENTIDAD BANCARIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00286-00

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 26 de septiembre de 2023, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreado como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 17 de febrero de 2021, respecto al embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado NESTOR JAVIER SALGADO RIOS CC. 1.053.324.740, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, FINANCIERA COMULTRASAN, POPULAR, PICHINCHA, BBVA, COLPATRIA.

COMUNÍQUESE a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 17 de febrero de 2021, respecto al embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado NESTOR JAVIER SALGADO RIOS CC. 1.053.324.740, sobre el vehículo identificado con PLACA BUT 753, marca CHEVROLET, línea VAN SUPER CARRY MT 970, clase CAMIONETA, modelo 1997, servicio PARTICULAR, matriculada en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON – SANTANDER.

COMUNÍQUESE al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

CUARTO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 29-04-2022, respecto al embargo del vehículo (motocicleta) individualizado de la siguiente manera PLACA: XDJ05A, Marca: Yamaha; Modelo: 2004; Registrado en: OFICIANA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE GUAVIARÉ, de propiedad del demandado NESTOR JAVIER SALGADO RIOS CC. 1.053.324.740.

DEMANDANTE: YANETH DURAN DURAN CC. 37.334.226
DEMANDADO: NESTOR JAVIER SALGADO RIOS CC. 1.053.324.740

COMUNÍQUESE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE GUAVIARÉ (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto la comunicación electrónica remitida el 10-05-2022.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 1º de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE
DADO EN GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00863-00

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Por ser procedente la solicitud de terminación del trámite, por cuando, según lo manifestado por la por la apoderada judicial de la parte actora, se efectuó el pago parcial de la obligación, este despacho **ACCEDE** a la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo (automóvil) individualizado de la siguiente manera: e placa EHQ161, marca RENAULT, línea STEPWAY, modelo 2019, color BLANCO GLACIAL, motor 2842Q192171, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA,

COMUNÍQUESE la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de 10 de diciembre de 2021.

TERCERO: Culminado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1º de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00327-00

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado DEPROMEDICA S.A.S., debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, el 29 de junio de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado DEPROMEDICA S.A.S., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DEPROMEDICA S.A.S., para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.165.992) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

QUINTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, lo informado por la INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICIA DE CÚCUTA, relacionado con la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada DEPROMEDICA S.A.S. ubicado en la avenida 14 No. 16-53 de la Ciudad de Cúcuta, donde manifiesta que *“Me permito devolver Despacho comisorio de la referencia teniendo en cuenta que la parte interesada no solicitó fecha para la respectiva diligencia”*.

SEXTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias, que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 1° de diciembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00675-00

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial debidamente facultado, manifiesta que el demandado de manera extraprocesal realizó un acuerdo de pago que se cumplió a debida satisfacción, lográndose así el pago total de la obligación, incluyéndose capital, intereses de mora y costas judiciales adeudadas, por lo tanto, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como expedir los oficios de desembargo de las medidas decretadas y renuncia a la ejecutoria.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posea el demandado CRISTIAN FABIAN VARGAS JAIMES CC. 1.004.866.208, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANOC COOPERATIVO COOPCENTRAL, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANOC CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO HSBC, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALLABELA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA. La anterior medida fue decretada mediante auto de 29 de agosto de 2022 y comunicada el 14 de septiembre de 2022.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado CRISTIAN FABIAN VARGAS JAIMES CC. 1.004.866.208, como empleado de CARBONES MAYORGA S.A.S. La anterior medida fue decretada mediante auto de 11 de octubre de 2023 y comunicada el 27 de octubre de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la empresa CARBONES MAYORGA S.A.S. (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00962-00

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incorporado en el pagaré que se ejecuta, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, así como ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, no condenar en costas causadas hasta la fecha ni agencias en derecho y decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga el demandado MICHELL CAMILA BECERRA PINTO CC 1.004.921.801, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A. La anterior medida fue decretada mediante auto de 5 de noviembre de 2022 y comunicada el 19 de diciembre de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada MICHELL CAMILA BECERRA PINTO CC 1.004.921.801, como

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S. NIT. 900.990.985-0
DEMANDADO: MICHELL CAMILA BECERRA PINTO CC. 1.004.921.801

empleada de SUZUKIMOTOR DE COLOMBIA. La anterior medida fue decretada mediante auto de 17 de febrero de 2023 y comunicada el 09 de marzo de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la empresa SUZUKIMOTOR DE COLOMBIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: HACER ENTREGA a favor del demandado los depósitos judiciales puestos a disposición por cuenta de la presente ejecución, así como los que se lleguen a constituir con posterioridad, con ocasión a las medidas cautelares. Por secretaría realícese el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

QUINTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

DEMANDANTE: GERMAN GUERRERO VARGAS CC. 1.924.288
DEMANDADOS: EDINSON MARTIN GARCIA PEREZ CC. 1.143.227.320
RAFAEL NIÑO MARTINEZ CC. 88.201.481
EDIBERTO VILLAMIZAR MERCHAN CC. 88.245.059



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00323-00

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Toda vez que la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante debidamente facultada, relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo definitivo, sin que sea necesario expedir oficios para levantar medidas cautelares por no haberse materializado, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00747-00

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderada judicial solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora adeudadas contenidas en el pagare No. 8200095436 y en el pagare de fecha 12 de octubre de 2021 suscrito por la parte demandada, así como el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas a ninguna de las partes, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., en consecuencia, peticona dejar constancia que las obligaciones continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A. y si existiere persecución de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden de para ejecutar cobro coactivo, hacer caso omiso de la presente solicitud.

Teniendo en cuenta que la petición en mención se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada DENYS ESPERANZA CONTRERAS CAMARGO C.C. 60.408.177, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-205038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. La anterior medida fue decretada mediante auto de 10 de octubre de 2023 y comunicada el 01 de noviembre de 2023.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el vehículo, identificado con PLACA: KTR-855, de propiedad de la demandada DENYS ESPERANZA CONTRERAS CAMARGO. La anterior medida fue decretada

mediante auto de 10 de octubre de 2023 y comunicada el 01 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias que posea la demandada DENYS ESPERANZA CONTRERAS CAMARGO C.C. 60.408.177, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIBANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W. La anterior medida fue decretada mediante auto de 10 de octubre de 2023 y comunicada el 01 de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación **se encuentra vigente**.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de diciembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.